

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:18 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00135-00

DEMANDANTES: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROSAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En Villavicencio, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JOSÉ GELACIO GIRALDO TRUJILLO identificado con C.C. 15.957.289 y T.P. 238.678 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

Parte demandada: JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA identificado con C.C. 12.020.800 y T.P. 207.846 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder que allega el día de hoy.

Ministerio Público: JULIO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en calidad de Procurador
206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, la entidad propuso, entre otras, la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, la cual pasa a decidir el Despacho en este momento por expresa disposición del artículo 180-6 del CPACA.

SUSTENTO

Indicó el apoderado de la Policía Nacional, que el demandante no se encuentra legitimado para incoar el presente medio de control, debido a que no figura como propietario de la motocicleta en la que se movilizaba al momento del accidente.

TRÁMITE

De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría, tal como se vislumbra a folio 171, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

DECISIÓN

La excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que con la presente demanda se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones causadas en el accidente acaecido el 12 de marzo de 2016, por tanto, resulta irrelevante la propiedad del vehículo en el cual se movilizaba, pues no se reclama indemnización por daños a este. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El día 12 de marzo de 2016 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta de placas CNX 04D de la Policía Nacional, conducida por el Pt. Didier Estefan Peñuela Alvarado, y la motocicleta de placas VXW 27 conducida por el señor Miguel Ángel Ramírez Rosas, quien resultó lesionado, suceso acaecido en la Calle 22 con Carrera 21 del municipio de Puerto Carreño (Vichada). (Fol. 13-14; 24; 32 a 34 y aceptado)
- A causa de las lesiones sufridas, el señor Miguel Ángel Ramírez Rosas sufrió fractura en cráneo y huesos de la cara (trauma craneoencefálico leve), trauma en pierna derecha y fractura de costilla, por lo cual recibió una incapacidad médico legal de 45 días. (Fol. 27 y 40-52)

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados al señor Miguel Ángel Ramírez Rosas, como consecuencia del accidente sufrido con un amotocicleta de la Policía Nacional, el día 12 de marzo de 2016. En consecuencia, condenar a la entidad a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, las sumas especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente acaecido el 12 de marzo de 2016. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se declara fallida en virtud de lo indicado por el apoderado de la Policía Nacional.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 134. Estos documentos hacen alusión a los soportes del accidente sufrido por el demandante, investigación penal efectuada por la Fiscalía, historia clínica, contrato de trabajo, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores ROBINSON MARTÍNEZ MENJURA, FREDY PATERNINA MURILLO.

Se niega el testimonio de JHON JAIRO MEDRANO DUARTE, pues se pretende demostrar "los nexos de familiaridad", lo cual no es procedente en el presente caso debido a que el extremo activo solo está conformado por la víctima directa del accidente.

7.1.3. Oficios: Se dispone oficiar:

- A la Fiscalía 23 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Puerto Carreño, para que se sirva allegar copia de la investigación radicada bajo el número 990016000646201600061, por el delito de lesiones personales.

No se ordena oficiar para requerir copia de investigación disciplinaria contra los patrulleros que transitaban en la motocicleta colisionada, toda vez que dicha documental ya fue aportada con la contestación, como se verá más adelante.

La gestión de este oficio estará a costa y cargo de la parte actora.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se tiene como tal el medio magnético (CD) obrante a folio 170, contentivo de la investigación disciplinaria adelantada contra los Patrulleros Didier Estefan Peñuela Alvarado y Edison Germán Lamprea Prada, así como de otros documentos relativos al rodante involucrado en el accidente. De igual forma se tienen como prueba las impresiones de consulta en el RUNT, visibles en los folios 159 a 161.

7.2.2. Oficios: Se dispone Oficiar:

- Al Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño, a fin de que allegue copia íntegra y legible de la historia clínica del señor Miguel Ángel Ramírez Rosas, identificado con C.C. 19.000.434, a partir del 12 de marzo de 2016, hasta la fecha.
- A la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, para que se sirva certificar si para el día 12 de marzo de 2016 el señor Miguel Ángel Ramírez Rosas, identificado con C.C. 19.000.434 tenía licencia de conducción activa para conducir motocicleta.

No se accede a requerir información sobre la propiedad del vehículo que conducía el demandante, por las razones ya expuestas al momento de decidir la excepción de falta de legitimación, planteada por la entidad.

Tampoco se oficiará a la Compañía de Seguros Positiva para que informe si le ha cancelado incapacidades o indemnizaciones al demandante por motivo del accidente, debido a que dicha circunstancia en nada afecta la solicitud de indemnización aquí elevada.

7.2.3. Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores ROBINSON MARTÍNEZ MENJURA, FREDY PATERNINA MURILLO (citados también por la

parte actora), así como a los policiales PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, JOSÉ EXPEDITO CASTELLANOS GARCÍA, ESTEFAN PEÑUELA ALVARADO, EDISON GERMÁN LAMPREA PRADA, ANGIE ALEXANDRA MARÍN SÁNCHEZ y GUSTAVO AFOLDO MEJÍA RÍOS, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado de la Policía Nacional el día que se lleve a cabo audiencia de pruebas. De requerir citaciones deberá solicitarlas a la Secretaría.

7.3. Prueba de manera oficiosa

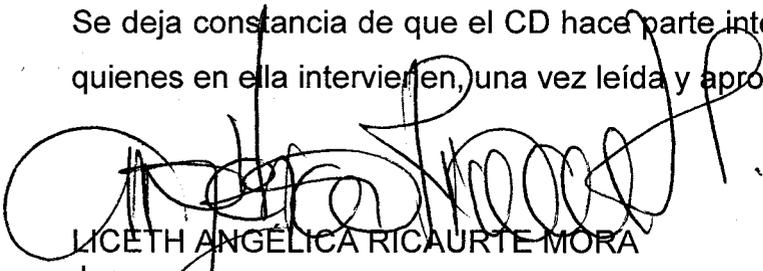
Una vez aportada la copia de la historia clínica del demandante, se dispone remitirla junto con el señor Miguel Ángel Ramírez Rosas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a fin de que le sean determinadas la secuelas y pérdida de la capacidad laboral. como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente acaecido el 12 de marzo de 2016. La gestión de esta prueba está a costa y cargo de la parte actora. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha una vez recaudado todo el material probatorio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:18 pm.

Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JOHAN ALIRIO CORREA HINSTEROZA
Apoderado Policía Nacional


JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO
Apoderado Demandante


JULIO CESAR CHINGATE PRIETO
Ministerio Público